

PROYECTO DE REAL DECRETO XXXXXXXXXXXX/2014, DE DE , POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A LA RECONVERSIÓN DE PLANTACIONES DE DETERMINADOS FRUTOS DE CÁSCARA Y DEL ALGARROBO.

El sector de los frutos de cáscara y del algarrobo, en adelante frutos de cáscara, por su especial capacidad de adaptación al medio físico y climático mediterráneo, viene ocupando, en gran medida y tradicionalmente, tierras marginales y de elevada pendiente, donde con frecuencia no existe un cultivo alternativo, lo que les confiere un alto valor medioambiental y paisajístico, además de social y económico, por jugar además un importante papel en el complemento de rentas de los agricultores, y ser el sustento de una industria transformadora de gran arraigo en nuestro país.

No obstante, este sector presenta, con generalidad, importantes desajustes entre la oferta y la demanda, porque el elevado número de variedades hace que la producción de frutos de cáscara adolezca de la homogeneidad que la industria precisa, siendo necesario además una mejora de la calidad global de la producción, y en concreto de determinadas variedades.

Por otra parte, es un sector que se caracteriza por una importante variabilidad productiva como consecuencia de las heladas o de la sequía, así como por desajustes en las fechas de floración entre las variedades y los polinizadores, o por tener variedades muy sensibles a determinadas enfermedades. En este sentido, y a fin de contribuir a la necesaria estabilidad productiva, se hace necesario lograr una mejor adecuación de las variedades al medio natural donde se desarrollan estos cultivos, por ejemplo a través del desarrollo de variedades de floración tardía, variedades más resistentes a determinadas enfermedades, o bien a través de la potenciación de variedades autofértiles.

Además es un sector caracterizado por la abundancia de plantaciones muy envejecidas, cuyo rejuvenecimiento también se hace preciso, al tiempo que se logra una mejora estructural de las explotaciones.

Todas estas circunstancias inciden de manera desfavorable en la rentabilidad de las explotaciones, y por ende en la competitividad de las mismas.

Por dichos motivos, es preciso llevar a cabo una reorientación de la producción a fin de lograr una producción de mayor calidad, más homogénea, y más estable, así como una mejora del funcionamiento y sostenibilidad de las explotaciones. Como solución a ello, se pretende llevar a cabo un plan de reconversión de plantaciones, con el que se financiará, en las cuantías que figuran en el presente real decreto, el arranque y la nueva plantación, o el reinjertado sobre patrones ya existentes en la plantación.

A fin de lograr la necesaria homogeneidad y calidad de la producción de frutos de cáscara, y para que sean tenidos en cuenta tanto criterios agronómicos como varietales, que permitan la viabilidad futura de las nuevas plantaciones, es recomendable que las comunidades autónomas establezcan Mesas de coordinación técnica donde estén representados los organismos de investigación, la industria, así como el propio sector, de modo que se de la mayor coordinación posible en la toma de decisiones sobre las nuevas variedades a implantar.

El desarrollo de este plan se realizará mediante la concesión de ayudas de acuerdo con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal para el periodo 2007-2013 (2006/C 319/01), en su apartado de ayudas para la inversión en explotaciones agrícolas, dentro de las medidas de desarrollo rural.

Con el fin de garantizar la eficacia de esta medida, las plantaciones objeto de actuaciones de arranque o reinjertado totalizarán una superficie mínima por explotación y tendrán una densidad de árboles propia de la especie cultivada.

Los interesados en acogerse a esta medida deben dirigir su solicitud al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la plantación, que será el encargado de su tramitación, así como de realizar las comprobaciones necesarias para la resolución y el pago de la ayuda. A dicha solicitud, se adjuntará un plan de reconversión.

La inversión máxima subvencionable por hectárea, se fija en función de unos escandallos, que recogen los costes medios de las actividades subvencionables. A su vez, la cuantía de la ayuda se determina mediante la aplicación de un porcentaje de la inversión subvencionable.

La ayuda contemplada en este real decreto supone una vía alternativa de financiación a las actuales líneas existentes, como las contempladas en el marco de los programas operativos, definidas en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, o, en el ámbito del desarrollo rural, por medio del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo. En consecuencia, la concesión de la presente ayuda es incompatible con dichas líneas de subvención.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elevará a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural la propuesta de reparto del presupuesto disponible entre las comunidades autónomas afectadas, transfiriéndoles la cantidad necesaria para atender los pagos respectivos.

El pago de las ayudas concedidas quedará condicionado a la decisión favorable de la Comisión Europea sobre compatibilidad de las mismas con el mercado común y al cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los beneficiarios.

El presente real decreto constituye normativa básica, sin que se oponga a ello el hecho de que la materia se regule por norma reglamentaria, pues, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando se trate de medidas de carácter coyuntural, como es el caso presente, además, de índole evidentemente técnica, queda justificado el uso de norma infralegal."

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a los titulares de las explotaciones de almendro, avellano, nogal para fruto, pistachero y algarrobo, destinadas a fomentar la reconversión de las plantaciones, mediante cambio de variedad o especie, durante el período que se inicia en el año 2015 y que terminará en el año 2021, con el objetivo de mejorar la calidad de los frutos, lograr un mejor ajuste de la oferta a la demanda, y alcanzar una producción más estable.

Artículo 2. Actividades subvencionables.

Podrán ser objeto de subvención las siguientes actividades:

- a) El arranque y la nueva plantación.
- b) El reinjertado sobre patrones ya existentes en la plantación.

Las citadas actividades no podrán iniciarse antes de la presentación de la solicitud de ayuda ante la autoridad competente.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este real decreto los titulares de las explotaciones con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistachero y algarrobo, que así lo soliciten, y cumplan todos los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. Las ayudas sólo podrán concederse a las explotaciones agrarias que no entren en la categoría de empresas en crisis, según lo establecido en el artículo 2.16) del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001.

Artículo 4. Requisitos de las plantaciones objeto de reconversión.

Las plantaciones objeto de reconversión, mediante las actividades previstas en el artículo 2 del presente real decreto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Las parcelas incluidas en una misma explotación, por las que se solicita la ayuda, deben totalizar una superficie mínima de 1 hectáreas, no siendo ninguna de las parcelas objeto de reconversión inferior a 0,1 hectáreas, y su identificación estará actualizada en los registros correspondientes. A este respecto se contabilizará como la superficie de una sola parcela, la suma de las superficies de aquellas parcelas

bajo una misma linde común que formen unidades homogéneas del mismo cultivo frutal, a pesar de que tengan números de identificación distintos

b) Tener una densidad igual o superior a 80 árboles por hectárea para almendros, a 150 para avellanos y pistacheros, a 60 para nogales y a 30 árboles por hectárea para algarrobos. También deberán tener al menos 10 años de edad para la acción subvencionable de arranque y nueva plantación, y tener más de ocho años de edad pero no más de 15 años de edad para la acción subvencionable de reinjertado. Igualmente deberán no presentar estado de abandono y no incluir otros cultivos asociados con excepción de otras especies de las que figuran en el artículo 1 de presente real decreto. No obstante la comunidad autónoma podrá permitir cultivos asociados siempre que se justifique técnicamente.

c) No haber sido objeto de ayuda, durante los últimos seis años, en concepto de programas que incluyan alguna de las actividades que se subvencionan en este real decreto.

Artículo 5. Solicitudes de ayudas.

1. Las solicitudes de ayuda se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la plantación, y se presentarán antes del día 1 de marzo de cada año, hasta el año 2020, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando, al menos, el plan de reconversión en los términos que establece el artículo 6 de este real decreto.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de finalización de la presentación de solicitudes.

Artículo 6. Plan de reconversión.

1. Los planes de reconversión podrán ser colectivos o individuales.

a) Se consideran planes de reconversión colectivos los presentados, para el conjunto de sus socios que estén interesados, por una Organización de Productores, OP en adelante, que esté legalmente reconocida según el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan determinados reglamentos, o legalmente reconocida según el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), o por una Entidad Asociativa Prioritaria, en adelante EAP, legalmente reconocida, conforme a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

b) Se consideran planes de reconversión individuales los presentados por los socios de una OP que no presente un plan de reconversión, directamente, o indirectamente a través de una EAP, y los agricultores no afiliados a una OP.

2. Los planes de reconversión, tanto colectivos como individuales, tendrán una duración de 6 años como máximo y deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) La identificación del beneficiario o beneficiarios del plan.
- b) La superficie total a reconvertir en el plan.
- c) Un calendario previsto de ejecución del plan.
- d) El ámbito geográfico de aplicación del plan, con indicación de los municipios y parcelas afectadas.
- e) Por cada parcela objeto de reconversión y para la que se solicite la ayuda:
 - 1.º Especie y variedad.
 - 2.º Identificación y superficie.
 - 3.º Densidad, expresada en número de árboles por hectárea.
- f) Por cada parcela objeto de nueva plantación o reinjertado:
 - 1.º Especie y variedad.
 - 2.º Identificación y superficie.
 - 3.º Cultivo existente en el momento de la solicitud.
 - 4.º Densidad expresada en número de árboles por hectárea que se prevé alcanzar.
- g) Una justificación técnico-económica de la viabilidad del plan, con indicación, al menos, de las producciones actuales y una motivación por la cual se procede al arranque y sustitución o al reinjertado de las plantaciones existentes, así como de las mejoras que se pretenden alcanzar en alguna de las características establecidas en el artículo 10.d).

Dicha justificación deberá incluir un plan de comercialización en el que se justifique que se dispone de salidas normales en el mercado para la nueva producción.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aquellos planes que se adhieran a las recomendaciones justificadas, que, en su caso, haga la Mesa o las Mesas de coordinación técnica de la comunidad autónoma o comunidades autónomas, donde estén ubicadas las plantaciones a reconvertir, quedarán exentos del cumplimiento de este requisito, por considerarlo asimilable al seguimiento de dichas recomendaciones.

3. Las OPs o EAP y los agricultores a título individual, podrán realizar un único plan de reconversión durante el periodo de aplicación de este real decreto.

No obstante, se podrán presentar modificaciones de los planes de reconversión, de acuerdo con lo que establezca la comunidad autónoma en donde radique la plantación.

Tales modificaciones podrán incluir, entre otras:

- a) El cambio de variedades o especies a plantar en la parcela objeto de nueva plantación o reinjertado.
- b) El cambio de parcelas en las que esté previsto realizar la nueva plantación.
- c) Cambios en el calendario de ejecución del plan aprobado.
- d) Cambios en los socios que participen en el plan de reconversión, en caso de que dicho plan haya sido presentado por una OP o por una EAP.
- e) Variaciones de las superficies a reconvertir.

4. Los planes de reconversión de las OPs o EAP, se desarrollarán en el marco de un acuerdo entre los productores participantes. Estas entidades deberán designar un representante encargado de las relaciones con la Administración con el fin de poder realizar el seguimiento pertinente del plan que se haya realizado.

Artículo 7. Límite y cuantía de la ayuda estatal a financiar por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

1. La ayuda se concederá hasta un máximo de 22.000 hectáreas, para el conjunto del período comprendido entre los años 2015 y 2021.

2. La cuantía máxima de la ayuda será del 20 por cien de la inversión subvencionable, teniendo en cuenta que dicha inversión subvencionable no podrá sobrepasar, por hectárea, los siguientes importes, según tipo de actividad subvencionable y especie:

a) Costes del arranque y de la nueva plantación:

- i) Para almendro, nogal y pistachero: 5.500 €/ha
- ii) Para avellano: 6.000 €/ha
- iii) Para algarrobo: 4.500 €/ha

b) Costes del reinjertado: 3.300 €/ha, para todas las especies.

3. La cuantía a la que hace referencia el apartado 2, podrá incrementarse por cada uno de los conceptos siguientes:

- a) En cinco puntos porcentuales, en el caso de que la explotación del beneficiario de la ayuda radique en las zonas, según se define en el artículo 36, letra a), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005, o en las zonas indicadas en el artículo 32, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Las zonas previstas en esos preceptos, se denominarán en adelante zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

b) En cinco puntos porcentuales, en el caso de que el titular de la explotación reúna los requisitos para ser calificado como agricultor joven, conforme lo define el artículo 2.1, letra n), del Reglamento (UE) nº1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y esté en sus primeros cinco años de actividad.

4. La superficie subvencionable por beneficiario, para la totalidad del plan de reconversión, estará comprendida entre los límites mínimo y máximo de 1 y 50 hectáreas, ambos inclusive.

5. La superficie subvencionable máxima por beneficiario será la correspondiente a la superficie arrancada o reinjertada. Por tanto, no se subvencionará, en su caso, el exceso de la superficie plantada sobre la arrancada.

6. En ningún caso el importe máximo de la ayuda concedido a una empresa determinada superará los 400.000 euros por período de tres ejercicios fiscales, importe que podrá ascender a 500.000 € si la empresa está situada en una zona con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

Artículo 8. Compatibilidad de la ayuda.

1. Las nuevas plantaciones que hayan percibido la ayuda para la reconversión en el marco que establece este real decreto no podrán ser objeto de ayuda por los mismos conceptos en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o del Reglamento (UE) nº 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. La ayuda estatal concedida con arreglo al presente real decreto, será compatible con la que pueda conceder la comunidad autónoma donde radique la plantación en aplicación de este real decreto.

3. La suma de las ayudas concedidas por distintas Administraciones públicas a un mismo beneficiario, o intensidad bruta de la ayuda según se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, no deberá superar:

a) El 50 por cien de la inversión subvencionable, en el caso de que la explotación del beneficiario de la ayuda radique en zona con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

b) El 40 por cien de la inversión subvencionable, si la explotación está ubicada en otras zonas.

c) En el caso de que el titular de la explotación reúna los requisitos para ser calificado como agricultor joven, conforme lo define el artículo 2.1, letra n) del Reglamento (UE) nº1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y esté en sus primeros cinco años de actividad, dichos importes máximos señalados en los puntos anteriores podrán incrementarse en 10 puntos porcentuales.

Artículo 9. Distribución de fondos y criterios de prioridad.

1. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a más tardar el día 30 de abril de cada año, una vez realizadas las comprobaciones oportunas de cada una de las solicitudes recibidas, el número de solicitudes aceptadas, con indicación del importe de la ayuda desglosada según sea financiada por el Magrama o por la comunidad autónoma, y de la superficie subvencionable, según lo dispuesto en el artículo 7, y todo ello desglosado entre agricultores incluidos en planes de reconversión de una OP o EAP y agricultores con plan de reconversión individual, según modelo que figura en la tabla 1 del anexo.

2. A la vista de la superficie subvencionable, comunicada en virtud del punto 1, cada año se aplicará el siguiente criterio para su distribución entre las distintas comunidades autónomas:

a) Si dicha superficie es inferior a la superficie límite dispuesta en el artículo 7.1 del presente real decreto, descontado en su caso, la superficie resuelta de años anteriores, se asignarán las cantidades comunicadas por cada comunidad autónoma.

b) Si dicha superficie es superior a la superficie límite dispuesta en el artículo 7.1 del presente real decreto, descontado en su caso, la superficie resuelta de años anteriores, la superficie que quede por asignar hasta dicho límite, se asignará de manera prorrateada a las superficies subvencionables comunicadas por cada comunidad autónoma, priorizándose la superficie enmarcada en planes de reconversión colectivos presentados por una OP o EAP.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elevará a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, la propuesta de reparto del presupuesto disponible entre las comunidades autónomas afectadas.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, transferirá a las comunidades autónomas los fondos que correspondan para atender el pago de las subvenciones reguladas en este real decreto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. El procedimiento de concesión de las ayudas previstas en este real decreto es el de concurrencia competitiva. Por ello, en la concesión de las subvenciones previstas en esta norma, se ordenarán las solicitudes en función de su puntuación, de acuerdo con los siguientes criterios objetivos.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, establece el siguiente criterio objetivo de distribución: los Planes de reconversión colectivos: 5 puntos.

Las comunidades autónomas establecerán en su normativa de desarrollo los criterios de prioridad complementarios, y su puntuación, hasta un máximo de 7 puntos para el conjunto de los criterios que éstas establezcan, para distribuir así las cantidades asignadas

En el caso de que más de una solicitud obtuviera la misma puntuación, se romperá el empate a favor del solicitante que haya obtenido mayor puntuación en el criterio único que establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente. Las comunidades autónomas establecerán sus propios criterios adicionales de desempate.

En el supuesto de que alguno de los beneficiarios renunciase a la subvención, el órgano concedente acordará, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la ayuda al solicitante o solicitantes siguientes a aquel en puntuación, siempre y cuando con la renuncia se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.

Además de las obligaciones indicadas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los beneficiarios de estas subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar, en el plazo que fijen las comunidades autónomas, la fecha en que efectuarán el arranque o reinjertado de las plantaciones.

b) Arrancar la plantación objeto de subvención, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 15 de marzo de cada campaña.

c) Destruir los árboles arrancados o la parte de los árboles cortados, en el caso del reinjerto, con el fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades.

d) Realizar nuevas plantaciones o reinjertar las existentes con una variedad o especie distintos de los de la plantación sustituida, de manera que se consiga una mejora en la calidad de la fruta, un mejor ajuste de la oferta a la demanda, o se alcance una producción más estable.

Dicha mejora, cuya evaluación compete a la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la plantación, deberá constatarse en alguna o algunas de las siguientes características:

1º Agronómicas:

Exigencias de la variedad en lo relativo al clima y al suelo.

Fisiopatías.

Resistencia frente a plagas y enfermedades.

Necesidades de fertilización.

Otras características agronómicas que establezca la comunidad autónoma.

2º Comerciales:

Características organolépticas y físicas del fruto: color, forma, calibre, sabor, textura y olor.

e) Las nuevas plantaciones, que podrán realizarse en cualquier parcela de la explotación, y el reinjertado de las plantaciones deberán efectuarse en un plazo máximo de tres años, desde la notificación de la concesión de la ayuda al beneficiario.

f) La nueva plantación deberá:

1.º Tener una superficie mínima por parcela de 0,3 hectáreas. A este respecto se contabilizará como la superficie de una sola parcela, la suma de las superficies de aquellas parcelas bajo una misma linde común que formen unidades homogéneas del mismo cultivo frutal, a pesar de que tengan números de identificación distintos.

2.º Tener al menos la misma densidad que las plantaciones objeto de arranque.

3.º Ser realizada con material vegetal regulado, justificando su origen con el correspondiente albarán, pasaporte fitosanitario si fuera necesario, etiqueta correspondiente a la categoría del material, factura de compra a un viverista registrado oficialmente y comprobante del pago de la misma.

4.º Para el caso de las nuevas plantaciones de almendro, será necesario garantizar la exclusión de almendra amarga.

g) Mantener las nuevas plantaciones, cultivadas de manera sostenible y en condiciones de obtener un rendimiento óptimo de cultivo, de acuerdo con las condiciones agroclimáticas de la zona donde se encuentren ubicadas, durante un periodo mínimo de cinco años a partir de su plantación.

Artículo 11. Gestión de las subvenciones.

1. La recepción de solicitudes, su tramitación y resolución, el control y pago de las ayudas corresponderá a los órganos competentes de la comunidad autónoma donde se ubique la plantación susceptible de acogerse a esta ayuda.

2. En la resolución de concesión de las ayudas, deberá constar la cuantía que ha sido financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12. Reintegro de las ayudas y suspensión del pago.

A la vista del Capítulo I del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 37 de la propia Ley, así como todo lo dispuesto en la misma, en relación con el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente, en los casos previstos en la normativa mencionada.

Así mismo, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se suspenderá el pago de cualquier ayuda en el marco de este régimen de ayuda, a toda empresa que se haya beneficiado de una ayuda ilegal anterior declarada incompatible por una decisión de la Comisión Europea, hasta que esa empresa haya reembolsado o depositado en una cuenta bloqueada el importe total de la ayuda ilegal e incompatible y los correspondientes intereses de recuperación.

Artículo 13. Informes anuales e informe final.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán anualmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios una memoria de ejecución de la medida ajustada a los objetivos de la misma relativa a cada ejercicio económico, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

En dicha memoria se deberán incluir los datos a que se refiere el artículo 86.2. sexta de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y además, pudiendo utilizar el modelo que figura en el anexo:

a) La información que se solicita en el artículo 9.1. del presente real decreto, según modelo de la tabla 1. del anexo.

b) La superficie anual resuelta en aplicación del artículo 5.2 del presente real decreto, según modelo que figura en la tabla 2. del anexo.

c) La aportación financiera realizada por dicha comunidad autónoma, y por el MAGRAMA, estructurada por tipo de beneficiario, y superficie ejecutada de cada una de las acciones subvencionables, igualmente estructura por tipo de beneficiario, según modelo que figura en la tabla 3. del anexo.

d) La superficie ejecutada por especies y variedades, según modelos que figuran en las tablas 4 y 5 del anexo.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán, al final del periodo de vigencia de este programa de reconversión de plantaciones, a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, una memoria de ejecución global de la medida ajustada a los objetivos de la misma, estructurada conforme a las tablas 2, 3, 4 y 5 del anexo, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Disposición adicional primera. *Condición suspensiva.*

La concesión de la ayuda quedará condicionada a la decisión positiva de la Comisión Europea sobre compatibilidad de las mismas con el mercado interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicha condición deberá figurar en las resoluciones de concesión de la ayuda.

Disposición adicional segunda. *Mesas de coordinación técnica.*

A fin lograr la necesaria homogeneidad y calidad de la producción de frutos de cáscara, y para que sean tenidos en cuenta tanto criterios agronómicos como varietales que permitan la viabilidad futura de las nuevas plantaciones, las comunidades autónomas podrán establecer Mesas de coordinación técnica donde estén representados los organismos de investigación, la industria, así como el propio sector, de modo que se de la mayor coordinación posible en la toma de decisiones sobre las nuevas variedades a implantar. No obstante, en ningún caso, tanto el establecimiento de estas Mesas como las recomendaciones que de ellas se deriven, que deberán ser justificadas para que tenga validez el eximente al que se refiere el artículo 6.2. g) párrafo tercero, del presente real decreto, serán vinculantes para el agricultor.

Disposición transitoria única. *Superficies arrancadas.*

Podrán acogerse a las ayudas establecidas en este real decreto todas aquellas superficies arrancadas a partir de su entrada en vigor, siempre que previamente se haya presentado una solicitud a la autoridad competente para acogerse a la ayuda contemplada en la presente disposición y dicha autoridad lo autorice, previa inspección de la existencia de la plantación antes de su arranque.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 18 de julio de 1989 por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y algarrobas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª. de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el de de 2014.
JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,

ISABEL GARCÍA TEJERINA

Tabla 4.- Superficie reconvertida por cambio de especies. Año:

Especies sustituidas		Nuevas especies						Ud.: ha
Nombre	Superficie	Almendro	Avellano	Nogal	Pistachero	Algarrobo	TOTAL	
Almendro								
Avellano								
Nogal								
Pistachero								
Algarrobo								
TOTAL								

Tabla 5.- Superficie reconvertida por cambio de variedades. Especie: (1)
..... Año:

Variedades sustituidas		Nuevas variedades	
Nombre	Superficie (ha)	Nombre	Superficie (ha)

(1) *Almendro, Avellano, Nogal, Pistachero y Algarrobo.*

ANEXO

Información que las comunidades autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

1. Cumplimentación del artículo 9.1.

Tabla 1.- Solicitudes de ayuda aceptadas. Año:

Beneficiarios	Número	Superficie (ha)	Importe (€)	
			Magrama	CC.AA.
Agricultores incluidos en planes de reconversión de OP (colectivos)				
Agricultores con plan de reconversión individual				

2. Cumplimentación del artículo 13.

Tabla 2.- Solicitudes de ayuda resueltas. Año:

Beneficiarios	Número	Superficie (ha)	Importe (€)	
			Magrama	CC.AA.
Agricultores incluidos en planes de reconversión de (colectivos)				
Agricultores con plan de reconversión individual				

Tabla 3.- Acciones subvencionables. Año:

Beneficiarios	Superficie (ha)		Ayuda (€)	
	Nueva plantación	Reinjertado	MAGRAMA	CC.AA.
Agricultor				
Agricultor + joven				
Agricultor + zona desfavorecida				
Agricultor + joven + zona desfavorecida				
Agricultor OP o EAP				
Agricultor OP o EAP + joven				
Agricultor OP o EAP + zona desfavorecida				
Agricultor OP o EAP+ joven + zona desfavore.				
Otros			-----	